

Art. 5º En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, *cafés*, *neverías*, &c.

Art. 6º El regidor que presida el teatro tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuviere el permiso enunciado.

Art. 7º En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

Art. 8º En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

Art. 9º Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes,

en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes; y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

Art. 10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, S. Juan de Dios, Portillo de S. Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por este mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

Art. 11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

Art. 12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del Gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

Art. 13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

Art. 14. El Inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demas agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del C. Gobernador se pone en conocimiento de público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.

DOCUMENTOS DE CREDITOS. (Véase CREDITO PUBLICO).

ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

Circular á los Gobernadores excitándolos á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma, y castigo de los eclesiásticos que no las obedezcan.

Las repetidas quejas que el C. Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federación, [sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que sería del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó ménos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamen-

te de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos ántes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entónces de que la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El Gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como licito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala de-

pendencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el orden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó menos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores, "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera* enerven el cumplimiento de esa ley." El ar-

tículo 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito ó *exhorta á cometerlo*. El artículo 1º de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno, se castiguen con la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes, y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de Reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el Gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aun recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el Gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al Supremo Gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demas casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que estas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de Reforma, se mirará como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd., que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas

de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

DECRETO.

Los Eclesiásticos tienen voto pasivo en las elecciones para el Congreso de la Union. (1)

(1) Véase el artículo 15 de la ley de 14 de Agosto de 1867 sobre elecciones.

EDAD. Dispensas de ella. (Véase DISPENSAS).

EFECTOS.

ORDEN.

Julio 18 de 1863.

Que todos los efectos procedentes de la ciudad de México se aprehendan y pongan en depósito.

Seccion 3ª—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los efectos que, procedentes de la ciudad de México ó de cualquier punto ocupado por el enemigo, lleguen ó hayan llegado á la demarcacion de su man-

do, los mande vd. aprehender y poner en seguro depósito á la disposicion de esta secretaría, donde se servirá vd. dar oportuno aviso para resolver lo que sea conveniente.

De suprema orden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Náñez*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

EFECTOS LIBRES.

DECRETO.

Junio 25 de 1864.

Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquiera puerto ó frontera de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente f.c., sabed:*

"Que en uso de las omnimodas facultades con que me hallo investido, por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquier puerto ó frontera de la República.

Por tanto, mando &c.

Dado en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los veinticinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 25 de 1864.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Julio 6 de 1864.

La exencion de derechos de que habla el decreto anterior no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los impresos ó á impresos que se introduzcan bajo cualquiera otra forma.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusion de las luces, el C. Presidente se ha servido declarar: que la exencion de derechos no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los libros impresos, ó á los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comunícole á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 6 de 1864.—*Iglesias*.

COMUNICACION.

Febrero 13 de 1868.

Son libres del pago de derechos el carbon de piedra y los materiales de construccion.

Con fecha 18 del mes próximo pasado, dice á esta Secretaría el C. Ministro de Fomento lo que copio:

"Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peajes, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve transcribirme del C. Administrador de la Aduana marítima de Tampico, y exceptuados ademas del pago de derechos por la Ordenanza general vigente, el C. Pre-

EFECTOS PROHIBIDOS. (Véase ORDENANZA DE ADUANAS).

EJÉRCITO.

CIRCULAR.

Julio 30 de 1867.

Se manda poner en asamblea una parte del ejército nacional, y se dispone que otra parte del mismo ejército sirva para formar los cuerpos de policía de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar, según se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el orden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del Erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Esta-

do, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediría dedicar esos fondos con mas provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

Formacion de la historia del Ejército en la época de la guerra extranjera.

Circular núm. 12.—Debiendo procederse á la formacion de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, ademas de los datos que existen en esta Secretaría, dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente,

Occidente y Centro, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los CC. generales ó gefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Marzo 12 de 1868.

Datos que se solicitan para la formacion de la historia del Ejército.

Departamento de Estado Mayor.—Circular.

EJÉRCITO, Sobre contabilidad del (Véase CUENTAS).

EJÉRCITO, 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a divisiones del (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS y la Circular de 27 de Julio de 1867 sobre COMANDANTES GENERALES).

ELECCIONES DE DIPUTADOS

Y PODERES SUPREMOS.

DECRETO.

Febrero 12 de 1857.

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero. (1)

EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente:

(1) Habiéndose declarado vigente la ley orgánica electoral á que deben arreglarse, en lo que no esté modificada, las próximas elecciones, como aparece en el Diario oficial del Gobierno del Jueves 5 de Setiembre de 1867, núm. 17, por este motivo se inserta en este lugar sin dejar de encontrarse en la fecha y periodo que le corresponde.

lar número 20.—Debiendo procederse á la formacion de la Historia de los cuerpos que componen el ejército, este Ministerio dispone remita vd. todos los datos que comprueben la del de su mando desde su formacion hasta fines del año próximo pasado, acompañando entre los comprobantes que la justifiquen, un juego de listas de revista de la primera que pasó el cuerpo al organizarse, con el fin de que al mismo tiempo sirvan para declarar la antigüedad que le corresponda en el ejército.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—*Mejía*.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—*Mejía*.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—*Mejía*.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.^o Los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.^o Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distri-

tos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2.º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta n.º...*

Seccion 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos

en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretesto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primer: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada

persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la Junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion n.º (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de

electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion 1.ª* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los